

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2021-00321.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Antonio Gamboa González, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Lilia Ospina Díaz y Holma Javier Guzmán Castrillón para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas y derivadas del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de julio de 2020 (*Núm 01. Fls. 2 a 14*).
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, mediante proveído del 19 de agosto de 2021 (*Núm. 13 C.P*), se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada Lilia Ospina Díaz, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (*Núm. 5 C.P*). Por otra parte, ante la imposibilidad de notificación personal del demandado Holma Javier Guzmán Castrillón, se dispuso mediante auto del 7 de julio de 2022 (*Núm32 C.P*) la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹.
4. Mediante proveído del 16 de agosto de 2022 (*Núm. 41 C.P*) se designo como *curador ad-litem* al Dr. Nixon Hernández, quien fue notificado y dentro de término legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CONSIDERACIONES

5. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó contrato de arrendamiento celebrado el 16 de julio de 2020 (*Núm 01. Fls. 2 a 14*), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003², de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

² Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$340.000.oo. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUENAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 33 FIJADO HOY 17 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7acf3b6874831208c1c76d74a8bd604542a9488949c1e7e64fed574f96c6cdf**

Documento generado en 14/04/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>